
Virtualidad de la motivación religiosa en la pérdida de idoneidad del profesorado de religión católica¹

The efficacy of religious motives in the loss of suitability among Catholic religion teachers

Ángel LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ

Profesor Titular de Derecho Eclesiástico del Estado
Facultad de Derecho. Universidad de Jaén
alsidro@ujaen.es

Resumen: La situación laboral del profesorado de Religión católica tiene un carácter especial por el papel que ejerce la Iglesia a la hora de proponer su contratación. El concepto de idoneidad es determinante en esta propuesta, pero también cuando se dan circunstancias que considera determinantes para la pérdida de aquella y la llevan a revocar su propuesta.

El Tribunal Constitucional ha avalado la legalidad de la decisión de la Iglesia, siempre y cuando la justifique, sus motivos sean religiosos y no suponga una vulneración de los derechos fundamentales de los profesores. Sin embargo, una reciente sentencia ha rechazado la revocación de la idoneidad aunque existía una motivación de carácter religioso. El Tribunal Constitucional ha menospreciado la trascendencia de las circunstancias que movieron a a tomar aquella decisión, realizando así un papel que no le corresponde conforme al principio de neutralidad.

Palabras clave: idoneidad del profesorado de Religión, libertad religiosa, Tribunal Constitucional.

Abstract: Because of the role played by the Catholic Church when they are hired, the employment status of Catholic religion teachers has a distinctive nature. Competence is a key concept in this regard, and likewise when the Church regards the defining circumstances of such competence as having been lost, thus revoking the original decision to hire. The legality of the Church's decision in this context has been validated by the Constitutional Court, on condition that the reasons are exclusively religious and that the fundamental rights of teachers are not undermined. However, a recent court decision has rejected any revision of teacher competence, even on religious grounds. The Constitutional Court paid little heed to the significance of the conditions taken into consideration by the Church, thus infringing the Church's prerogative by ignoring the principle of neutrality.

Keywords: competence of Religion teachers, religious freedom, Constitutional Court.

¹ El presente trabajo se ha realizado en el marco del Grupo de Investigación «Religión, Derecho y Sociedad» de la Universidad Complutense de Madrid, a través del Proyecto de Investigación «Libertad religiosa y libertad de expresión» del Ministerio de Ciencia e Innovación español (DER 2008-05283), del que es investigador principal el Profesor-Doctor Rafael Navarro-Valls.

1. INTRODUCCIÓN

En 2007 el Tribunal Constitucional (TC) resolvió una cuestión de inconstitucionalidad presentada por el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Canarias en torno a distintas disposiciones del Acuerdo del Estado español con la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales. El contexto de la cuestión era la no renovación en sus puestos de trabajo de profesores de Religión y Moral Católicas en centros de enseñanza públicos, al haber considerado las autoridades eclesiásticas competentes que las personas afectadas habían perdido la idoneidad requerida para el desempeño de dicha tarea. El Pleno del TC afirmó en la sentencia 38/2007, de 15 de febrero, la constitucionalidad de los preceptos impugnados, lo que implica el derecho de la Iglesia católica a proponer a las personas que estime habilitadas para impartir enseñanza religiosa en su nombre². Así, el requisito de idoneidad de los candidatos, que sólo puede ser declarado por la autoridad eclesiástica, se estima coherente con la neutralidad del Estado, y está justificado desde esta perspectiva tomar en consideración las convicciones religiosas de las personas que libremente deciden concurrir a los citados puestos de trabajo.

² Entre los numerosos comentarios doctrinales a esta Sentencia podemos citar: J. OTADUY GUERRÍN, «Idoneidad de los profesores de religión. Una revisión necesaria y urgente. A propósito de 38/2007, de 15 de febrero, del Tribunal Constitucional», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 14 (2007), <http://www.iustel.com>; D. LLAMAZARES, «Contratación laboral de los profesores de religión católica por la Administración Pública (Comentario a 38/2007 de febrero)», en *Revista española de derecho constitucional*, vol. 27, núm. 80 (2007), pp. 267-307; Ó. FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, «La designación del profesorado de religión y moral católica en centros públicos de enseñanza: estado de la cuestión tras la STC 38/2007, de 15 de febrero», en *Revista española de derecho constitucional*, vol. 28, núm. 84 (2008), pp. 285-335; C. MONEREO ATIENZA, «La contratación de profesores de religión: control jurisdiccional de la declaración de idoneidad eclesiástica a raíz de la violación de los derechos fundamentales del trabajador (Comentario a la STC 38/2007, de 15 de febrero de 2007)», en *Tribuna social: Revista de seguridad social y laboral*, núm. 202 (2007), pp. 47-51; F. J. MATIA PORTILLA, «De declaraciones de idoneidad eclesiástica, obispos, profesores de religión y derechos fundamentales», en *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, núm. 19 (2007), pp. 67-127; J. BRAGE CAMAZANO, «La no renovación de contrato a los profesores de religión en las escuelas públicas por falta de idoneidad canónica (autonomía de las Iglesias y aconfesionalidad del Estado vs. derechos fundamentales del trabajador): comentario a las SSTC 38/2007 y 128/2007», en *Teoría y realidad constitucional*, núm. 20 (2007), pp. 633-654; J. CABEZA PEREIRO, «Algunos apuntes sobre la sentencia relativa al profesorado de religión católica no funcionario en los centros públicos», en *Revista de Derecho Social*, núm. 37 (2007), pp. 163-186; M. MARTÍNEZ SOSPEDRA, «Escuela pública, laicidad del Estado y enseñanza de la religión. Comentario a la STC 38/2007 de 15 de febrero. La contrarrevolución preventiva», en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 9 (2007), pp. 149-184.

Poco después, otras once sentencias que resolvían cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por la misma instancia se pronunciaron en igual sentido³. En estos otros casos, la diferencia estribaba en que lo cuestionado era la constitucionalidad del sistema de contratación de estos profesores en relación con los derechos a la libertad sindical y de huelga. La argumentación del TC en estos casos se fundamenta en la sentencia 38/2007, y también lo hace la sentencia que resolvió el recurso de amparo presentado por un profesor de Religión cuya posición frente al celibato sacerdotal, divulgada en un medio de comunicación, fue el detonante para que no fuese propuesto de nuevo para el siguiente curso por el Obispado correspondiente⁴.

En todos los casos mencionados, la constitucionalidad en abstracto de la normativa impugnada no ofreció dudas. Cuestión distinta sería el «control concreto de constitucionalidad», habida cuenta de que las propias sentencias aluden a ello al referirse a los actos de aplicación de las citadas disposiciones legales, que deberán ser controlados conforme a «criterios practicables»⁵. Pues bien, cuando estos criterios se refieren a la idoneidad y a la retirada de la habilitación para ser docente de Religión católica, y se establece que la motivación para aquella tendrá que ver con razones de índole religiosa y moral, no parece fácil defender que, en los casos de conflicto con derechos laborales, la pérdida de la idoneidad se pueda sostener sobre argumentos religiosos⁶.

Por eso el TSJ de Canarias consideró que, pese a todo, no se había procedido correctamente en la no renovación de los profesores, y emitió una serie de sentencias condenando al Obispado y a la Administración⁷. Su argumento en todos los casos era, atendiendo a la doctrina sentada por el TC, que si bien el derecho de libertad religiosa y el principio de neutralidad del Estado implican que la impartición de la enseñanza religiosa asumida por el Estado debe llevarse a cabo por las personas que las confesiones consideren cualificadas para ello, y con el contenido dogmático por ellas decidido, tal libertad no es absoluta,

³ Las SSTC 90/2007, de 19 de abril.

⁴ STC 128/2007, de 4 de junio.

⁵ STC 38/2007, de 15 de febrero, FJ 7.

⁶ Cfr. A. MARTÍN VALVERDE, «Libertad religiosa, contrato de trabajo y docencia de religión», en *Civitas. Revista española de Derecho del Trabajo*, núm. 138 (2008), p. 292.

⁷ Vid. SSTSJ de Canarias de 10-12-2007 (recs. 670/2007 y 888/2002), de 14-12-2007 (904/2004 y 1071/2003), de 17-12-2007 (rec. 906/2004), de 21-12-2007 (recs. 188/2002 y 982/2001), de 26-12-2007 (rec. 571/2002) y 28-12-2007 (recs. 901/2001 y 1110/2003).

pues opera el límite al ejercicio de la libertad religiosa propio de una sociedad democrática, y que nuestra Constitución reconoce: el orden público. Forma parte insoslayable de su contenido la salvaguarda de los derechos y libertades de los demás⁸, de modo que el ejercicio de la libertad religiosa que realiza la Iglesia católica a la hora de examinar la requerida idoneidad de quienes propone como docentes de su doctrina tropezaría con los derechos de estos, lo que habría de justificarse, e incluso traspasaría su propia virtualidad si su contenido no es estrictamente religioso. La cuestión inicial gira por tanto en torno al contenido de la noción de idoneidad, y por eso la analizaré a continuación.

2. LA CUESTIÓN DE LA IDONEIDAD A LA LUZ DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La idoneidad es el elemento crucial en la decisión que ha de tomar el Ordinario del lugar para proponer a los profesores de Religión, y el determinante para su contratación por parte de la Administración⁹. Las sentencias que el TSJ de Canarias ha construido sobre la anterior argumentación han llegado al Tribunal Supremo (TS) a través de recursos de casación para la unificación de la doctrina. Las respuestas a estos recursos han dado la razón al TSJ canario, y la doctrina jurisprudencial fijada en las sentencias que los han resuelto va a ser objeto de nuestros análisis y reflexiones. Pero, antes, por su trascendencia en los supuestos examinados, hay que detenerse en la doctrina sentada por el TC sobre la materia.

⁸ Cfr. art. 3.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

⁹ Se trata de un aspecto debatido que también ha concitado ampliamente la atención de la doctrina: G. MORENO BOTELLA, «Idoneidad del profesor de religión católica y despido: Comentario a la sentencia de 28 de septiembre de 2000 del Juzgado de lo Social número 3 de Murcia», en *Derecho y opinión*, núm. 8, 2000, pp. 411-430; A. I. RIBES SURIOL, «Reflexiones en torno a la idoneidad de los profesores de Religión Católica en los centros docentes públicos», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 3 (2003), <http://www.iustel.com>; C. MONERO ATIENZA, «La contratación de profesores de religión», cit.; F. J. MATIA PORTILLA, «De declaraciones de idoneidad eclesial, ...», cit.; J. OTADUY GUERÍN, «Idoneidad de los profesores de religión...», cit.; J. BRAGE CAMAZANO, «La no renovación de contrato a los profesores de religión...», cit.; M. RODRÍGUEZ BLANCO, «Breves consideraciones sobre la idoneidad de los profesores de religión en centros docentes públicos: a propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Social, de 17 de julio de 2007», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 16 (2008), <http://www.iustel.com>; Á. LÓPEZ-SIDRO, «Idoneidad del profesorado de religión y derecho a la intimidad: en torno a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 17 de julio de 2007», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 16 (2008), <http://www.iustel.com>.

Para el TC, la «falta de sintonía u oposición de la conducta u opiniones del demandante de amparo con los postulados definitorios del credo religioso de católica»¹⁰ justifican la decisión de inhabilitación. Por ello, en las sentencias de los órganos inferiores ya no se discute que la idoneidad pueda requerir una condición de verdadero creyente que se manifieste con el testimonio y el ejemplo de una vida católica. La competencia para definir las razones religiosas corresponde, lógicamente, a la Iglesia católica, no a la Administración educativa ni a los órganos jurisdiccionales, porque así lo exige la aconfesionalidad estatal¹¹. Esto no excluye el control jurisdiccional de las decisiones y las razones de la jerarquía eclesiástica. Y este control es posible porque el Ordinario no goza de absoluta discrecionalidad para realizar su juicio de idoneidad, sino que ha de ajustarse a pautas previamente establecidas por la Iglesia¹², contenidas en los preceptos del Código de Derecho Canónico (cc. 804 y 805) y en las disposiciones de en que se concretan los requisitos exigidos: Documentos de la Asamblea Plenaria del Episcopado de 24 de noviembre de 1995 («Criterios de la Conferencia Episcopal Española para la selección y permanencia de profesores de religión y moral católica»¹³), de la de 27 de abril de 2001 («Principios y criterios para la inspección del área y el seguimiento de los profesores de religión católica»¹⁴), y, más recientemente, el Acuerdo de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española de 27 de abril de 2007, sobre la regulación de la Declaración de Idoneidad para la designación de los profesores de religión católica¹⁵. Por supuesto, el contenido de estos criterios eclesiásticos, a los que atiende posteriormente el Ordinario para emitir su juicio en el caso concreto, no puede ser objeto de fiscalización pública, pues lo impiden la aconfesionalidad estatal y el derecho de libertad religiosa, a salvo siempre, claro está, el límite del orden público¹⁶.

¹⁰ STC 128/2007, FJ 9.

¹¹ Cfr. Ó. FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, «La designación del profesorado...», cit., p. 329.

¹² «[E]l sujeto al que reconoce la competencia para formular el juicio de idoneidad –el Ordinario diocesano– es distinto del órgano al que se atribuye la competencia para detallar las reglas y criterios que deberán ser tenidos en cuenta para elaborar aquel juicio –la Conferencia Episcopal Española–, de modo que, podría decirse, el Ordinario diocesano no es libre para juzgar sino que debe someterse a reglas objetivas previamente establecidas» (ibídem, p. 332).

¹³ BOCEE, 49 (1996), pp. 60-61.

¹⁴ BOCEE, 66 (2001), pp. 61-63.

¹⁵ <http://www.conferenciaepiscopal.es/index.php/deca-dei.html>

¹⁶ Cfr. ibídem, p. 333, nota al pie 44.

El problema estribaría en que las pautas fijadas adolecen de varios defectos, como ha señalado Otaduy. Por una parte, no se trata de normas precisas y ajenas a la confusión, y en tanto que elementos subjetivos –que se van a referir a personas concretas–, necesitarían de una mejor objetivación¹⁷. Por otra, esos criterios no dejan de ser unas simples recomendaciones, sin fuerza para obligar a los ordinarios a atenerse a ellas, y con una técnica jurídica discutible¹⁸.

La STC 38/2007 estableció que la definición del *credo religioso*¹⁹ objeto de la enseñanza corresponde a cada confesión; y como lo accesorio está sometido a lo principal, habrá que concluir que a la misma instancia competente para definir el credo religioso le corresponde la función de declarar en qué medida una enseñanza, unos criterios dogmáticos o morales, o incluso una conducta, son conformes con dicho credo²⁰. A la vista de esto, no sólo cabe afirmar la facultad de la Iglesia para proponer la contratación de un profesor o revocar su idoneidad, sino que su intervención es obligatoria pues la idoneidad forma parte de la cualificación exigida para el puesto de docente de religión, y de no atender a ella se estaría dando un supuesto de arbitrariedad en el acceso al empleo público²¹.

La aceptación del juicio eclesiástico sobre la idoneidad parte de la evidente constatación de que la Administración educativa no podría nunca nombrar profesor de Religión católica a alguien que no haya sido propuesto previamente por la autoridad eclesiástica competente²². Pero no está claro que esto implique que su decisión sea absolutamente discrecional²³. La Conferencia Episcopal española ha afirmado que si los motivos que han servido para justificar la pérdida de idoneidad de un profesor de religión católica son de índole religiosa, «no son sus-

¹⁷ Para este autor, habría que distinguir entre requisitos previos –partida de bautismo y certificado de confirmación– y subsiguientes –los que enumera el canon 804, en relación con la rectitud doctrinal, el estilo de vida y la comunión eclesial– (cfr. J. OTADUY GUERÍN, «Idoneidad de los profesores de religión...», cit., p. 22).

¹⁸ En España ha podido interesar a la jerarquía eclesiástica moverse en un terreno de inconcreción por las dudas en torno a los resultados de una posible interpretación en sede judicial, lo que ha sido permitido también por la legislación del Estado (cfr. *ibídem*, p. 5).

¹⁹ Pese a lo poco adecuado de la expresión, como opina J. OTADUY GUERÍN, *ibídem*, p. 16.

²⁰ Cfr. J. M. MARÍN CORREA, «Profesores de Religión en centros de enseñanza públicos. [A propósito del RD 696/2007, de 1 de junio]», en *Actualidad Laboral*, núm. 16 [2007], p. 1929.

²¹ Cfr. M. RODRÍGUEZ BLANCO, «Breves consideraciones sobre la idoneidad...», cit., pp. 7-8.

²² Cfr. Ó. FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, «La designación del profesorado...», cit., p. 300.

²³ Cfr. *ibídem*, p. 301.

ceptibles de evaluación por la leyes y por los tribunales civiles»²⁴. No obstante, por principio, habría que afirmar que las facultades canónicas en esta materia no son incondicionadas, sino limitadas y sujetas al control jurisdiccional; así lo exigen el principio de conservación del ordenamiento jurídico y la compatibilidad de las normas con los mandatos constitucionales²⁵.

No hay que olvidar que, con posterioridad a los casos planteados ante el TC, la regulación de esta materia sufrió un cambio plasmado en la Disposición Adicional 3ª de la Ley Orgánica 2/2006 de Educación y el Real Decreto 696/2007, de 1 de junio²⁶, con la renovación automática de las propuestas de docencia para cada año, salvo remoción «ajustada a derecho»²⁷. Se trata de un nuevo sistema que protege de forma más efectiva la estabilidad en el empleo del profesor de Religión, sin perjuicio del requisito de habilitación, que sigue correspondiendo a las confesiones religiosas, las cuales podrían decidir la pérdida de la idoneidad a modo de condición resolutoria extintiva (art. 49.1.b ET)²⁸. Se constituye así un contrato indefinido que no colisionaría con el artículo III del Acuerdo con la Santa Sede, porque ese carácter se relativiza con la posibilidad, recogida en el artículo 7.b) del RD 696/2007, de una extinción producida por la pérdida de idoneidad mediante revocación de la misma, supliendo de esta forma la función que anteriormente desempeñaba la temporalidad del contrato²⁹. Por consiguiente, antes se podía no renovar el contrato sin necesidad de justificación; esto ahora ha cambiado, porque la revocación habrá de ser motivada.

²⁴ COMISIÓN PERMANENTE DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Nueva declaración sobre la Ley Orgánica de Educación (LOE) y sus desarrollos: profesores de Religión y Ciudadanía* (Madrid, 20 de junio de 2007), núm. 8.

²⁵ Cfr. Ó. FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, «La designación del profesorado...», cit., p. 304.

²⁶ Puede verse un amplio estudio de la situación a la luz de la nueva regulación en M. CARDENAL CARRO, *El contrato de Trabajo de los Profesores de Religión*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2009.

²⁷ Esta expresión plantea «cuestiones jurídicas, de fondo y de forma, muy vidriosas» (J. M. MARÍN CORREA, «Profesores de Religión en centros de enseñanza públicos...», cit., p. 1929). Sobre esta normativa puede verse también M. J. GÓMEZ-MILLÁN HERENCIA, «Incidencia del Real Decreto 696/2007 en la contratación laboral de los profesores de religión católica», en *Relaciones Laborales*, núm. 17 (2007), pp. 1047-1075; y A. I. RIBES SURIOL, «Comentario al Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 15 (2007), <http://www.iustel.com>.

²⁸ Cfr. A. MARTÍN VALVERDE, «Libertad religiosa, contrato de trabajo y docencia de religión», cit., p. 301.

²⁹ Cfr. Ó. FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, «La designación del profesorado...», cit., p. 298.

Esta nueva normativa no es aplicable a los casos estudiados, pero la doctrina del TC introdujo, antes de que lo hiciera la Ley, la necesidad de motivación en la revocación de la idoneidad. Además, el reconocimiento que el Tribunal Constitucional hace respecto del juicio de idoneidad religiosa no conduce a que haya que descartar de modo absoluto la posibilidad de una discriminación o vulneración de derechos provocada por la no renovación del contrato³⁰.

A la luz de la STC 38/2007, se pueden emplear como pautas de solución de estos conflictos, en primer lugar, el que la decisión canónica sobre la idoneidad no contradiga los derechos fundamentales de los trabajadores en su confluencia con la libertad religiosa eclesial; en segundo lugar, que el juicio de idoneidad esté fundamentado, que no sea completamente discrecional; y, por último, que esos fundamentos o motivaciones sean religiosos³¹. De este modo, en caso de conflicto de derechos será necesario ponderar –una vez constatado que el juicio realizado para la revocación de la idoneidad se ha fundado en razones religiosas– los que se encuentren enfrentados, con prioridad para el de libertad religiosa sobre los otros si no se ha vulnerado el orden público y es preciso para su efectividad en relación con el fin perseguido³². Por tanto, la revocación no podrá sostenerse si sus motivaciones no se basan en la religión, es decir, si no se amparan en el ejercicio de la libertad religiosa, la única que puede justificar el que un profesor pueda ver rescindido su contrato³³.

Pero puede existir vulneración de los derechos del trabajador incluso cuando la decisión eclesial sobre su continuidad haya respondido a razones estrictamente religiosas, lo que habrá de ser controlado por los órganos jurisdiccionales del Estado³⁴. Desde esta hipótesis, habrá derechos que, en principio, considerando su naturaleza y contenido, no puedan entrar en un verdadero conflicto con la libertad religiosa de la Iglesia católica. Así se ha afirmado respecto de los derechos de huelga y libertad sindical, considerados religiosamente neutros³⁵. Sin

³⁰ Cfr. M. RODRÍGUEZ BLANCO, «Breves consideraciones sobre la idoneidad...», cit., p. 10.

³¹ Cfr. Ó. FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, «La designación del profesorado...», cit., p. 312.

³² Cfr. M. RODRÍGUEZ BLANCO, «Breves consideraciones sobre la idoneidad...», cit., p. 15.

³³ Cfr. STC 38/2007, de 15 de febrero, FJ 7.

³⁴ Cfr. M. RODRÍGUEZ BLANCO, «Breves consideraciones sobre la idoneidad...», cit., p. 13.

³⁵ Serían «los derechos fundamentales que resultan neutros desde un punto de vista religioso, por no plantear conflicto alguno con la libertad religiosa, al operar aquellos y ésta en campos materiales entre los que no se producen intersecciones ni por tanto posibilidad de tensiones o enfrentamientos» (Ó. FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, «La designación del profesorado...», cit., p. 313).

embargo, esta valoración no puede hacerse de modo absoluto, porque el Catecismo de la Iglesia católica matiza, por ejemplo respecto de la huelga, que si bien «es legítima cuando constituye un recurso inevitable, si no necesario para obtener un beneficio proporcionado», resulta ser «moralmente inaceptable cuando va acompañada de violencias o también cuando se lleva a cabo en función de objetivos no directamente vinculados con las condiciones del trabajo o contrarios al bien común»³⁶. Muy probablemente –sin duda alguna en el caso de violencias– lo que la Iglesia considera inmoral en el ejercicio de la huelga es al mismo tiempo un abuso de derecho para el propio ordenamiento jurídico civil; pero puede haber casos en que inmoralidad e ilegalidad no coincidan, sin que esto implique tampoco, necesariamente, una violación de derechos³⁷. Lo cierto en cualquier caso es que el juicio de moralidad no puede ser automáticamente positivo, ni siquiera ante derechos supuestamente neutros; todo dependerá de factores que no han de excluirse sin más en una apreciación apresurada de los derechos³⁸.

Ahora, a la vista de que el TC afirmó, en su Sentencia de 15 de febrero de 2007, que la exigencia de la idoneidad no puede calificarse de arbitraria o irrazonable, ni tampoco discriminatoria (FJ 9), y que lo irrazonable sería no tomar en consideración las creencias religiosas de quienes son seleccionados para ser profesores de enseñanzas religiosas (FJ 12), pero que al mismo tiempo se ha sostenido la posibilidad de que el control jurisdiccional revise las propuestas episcopales y sus motivos, tanto en cuanto a la legalidad como al orden público (FJ 7), el TSJ de Canarias ha optado por aplicar este control a los supuestos que inicialmente le hicieron plantear las cuestiones de inconstitucio-

³⁶ *Catecismo de la Iglesia Católica*, núm. 2435.

³⁷ Hay que tener en cuenta, desde la perspectiva eclesial, que «[l]a autonomía interna de una confesión puede dar lugar a situaciones que denotan una interpretación o lectura diferente de los derechos humanos a la que realizan los ordenamientos seculares, sin constituir una violación de tales derechos» (I. M. BRIONES, «La realista interpretación del Tribunal Constitucional. Comentario crítico sobre la situación de los profesores de Religión y Moral Católica y de la constitucionalidad de los Acuerdos con en España y Colombia», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 14 [2007], <http://www.iustel.com>, p. 20).

³⁸ «La armonización de derechos no puede ser, ordinariamente, objeto de una estimación apriorística o realizada en abstracto, sino que requiere la consideración de las circunstancias concretas del caso» (J. OTADUY GUERÍN, «Idoneidad de los profesores de religión», cit., p. 17).

nalidad, con el resultado de declarar nulos los actos de no proposición de varios profesores de Religión.

3. SUPUESTOS DE HECHO PLANTEADOS AL TRIBUNAL SUPREMO Y POSTURA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS

Vamos a examinar a continuación los dictámenes que el TS ha emitido en una serie de procedimientos, llegados a su sede desde el TSJ de Canarias por la vía de recursos para unificación de la doctrina³⁹, resueltos en fechas que van del 11 de diciembre de 2008 al 6 de octubre de 2009.

3.1. *La vía de los recursos de casación para unificación de la doctrina*

En cuanto a la admisión de los recursos, hay que decir que en el primer caso (auto de 11 de diciembre de 2008, rec. 544/2008) el TS considera que no procede aquella por falta de contradicción, al estimar como distintas las cuestiones suscitadas y los supuestos de hecho enjuiciados en las sentencias presentadas como contradictorias⁴⁰, de modo que no se entra en el fondo del asunto.

Éste, en líneas generales, era similar al resuelto por la siguiente resolución, la sentencia del TS de 14 de enero de 2009 (rec. 996/2008), y las restantes: un profesor de Religión católica en un centro de Educación Secundaria, miembro activo de un sindicato que había tenido distintos roces con el Obispo, y que al término de su contrato comprueba que no figura en la lista de candidatos propuestos para su contratación en el nuevo curso, sin que se le haya proporcionado ninguna justificación. Esta vez los recurrentes alegaban la contradicción entre la sentencia de instancia, del TSJ de Canarias, y una sentencia de suplicación del mismo Tribunal, de 1 de octubre de 2003. El TS estima que en esta ocasión las sentencias comparadas sí son contradictorias, aunque el Ministerio Fiscal indicaba la existencia de diferencias entre ellas, localizadas en la acreditación de un panorama discriminatorio en la Sentencia recurrida. Pero, para el TS, las diferencias señaladas no son obstáculo para la igualdad sustancial de los litigios comparados, porque, de acuerdo con su pro-

³⁹ *Vid.* artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral.

⁴⁰ Se trataba de la sentencia de instancia, del TSJ de Canarias, de 10 de diciembre de 2007, y como sentencia de contraste otra del mismo órgano judicial, de 1 de febrero de 2007.

pia jurisprudencia, «lo relevante a efectos de contradicción en este tipo de litigios no son los concretos indicios de lesión de derechos fundamentales esgrimidos por el trabajador, sino si el carácter temporal del contrato de trabajo puede excluir por completo el control de una eventual vulneración de los mismos (tesis de la sentencia de contraste), o si, aun reconociendo que la renovación del contrato de trabajo es facultativa, se ha de proporcionar una justificación suficiente de que la decisión adoptada de exclusión de la lista de habilitados es ajena al ejercicio de los derechos fundamentales del profesor de Religión afectado (tesis de la sentencia recurrida)» (FJ 3). De este modo, en este caso el TS considera que las sentencias comparadas son contradictorias y que procede entrar en el fondo de la cuestión planteada. Es la misma sentencia tomada como referencia en los recursos resueltos por las sentencias de 28 y 30 de enero de 2009 (recs. 1274/2008 y 1082/2008, respectivamente), 2 de febrero de 2009 (rec. 768/2008), y 6 de mayo de 2009 (rec. 1912/2008), en las que el TS alcanza idéntica respuesta, o hace remisión a su propia doctrina, como en las de 10 de febrero de 2009 (rec. 771/2008) y 17 de abril de 2009 (rec. 1577/2008). Encontramos igual apreciación del TS, pero con distintas palabras, en la sentencia de 28 de enero de 2009 (rec. 1576/2008)⁴¹. La sentencia de 6 de octubre de 2009 (rec. 3397/2008) se remite a la doctrina ya fijada y se limita a reiterar sus argumentos.

Por último, en el caso resuelto por la sentencia del TS de 20 de enero de 2009 (rec. 1927/2007), la contradicción se plantea entre la recurrida sentencia del TSJ de Canarias, de 10 de febrero de 2006, y la emitida por el TSJ de Cataluña, de 17 de diciembre de 2001, respecto del carácter especial de la relación

⁴¹ «También es irrelevante que en los casos decididos por las sentencias que se comparan las conductas lesivas sean diferentes, porque en el marco de este recurso la contradicción no afecta propiamente a la valoración de esos indicios, sino a otra cuestión consistente en determinar si el carácter del vínculo laboral y la necesidad de propuesta eclesial para continuar la relación pueden prevalecer frente a la tutela de los derechos fundamentales en el sentido de que, aun existiendo indicios de una lesión de uno de esos derechos, el carácter del vínculo excluye el control de la decisión del Obispado y sus consecuencias en la resolución laboral, considerando que ni siquiera en este supuesto está el empresario obligado a proporcionar una justificación de su decisión (tesis de la sentencia de contraste), o si, por el contrario, cuando se aporta un conjunto de indicios que podrían vincularse a la concurrencia de un móvil lesivo de un derecho fundamental, el empresario está obligado a proporcionar una justificación razonable de que su decisión es ajena a tales móviles (tesis de la sentencia recurrida)» (FJ 1).

laboral de los profesores de religión y su temporalidad ante un posible control judicial, considerado un primer motivo impugnatorio, en lo que el TS no aprecia que concurra contradicción. Y, para el segundo motivo impugnatorio, relativo a la lesión del derecho fundamental y al juego de la carga probatoria, toma como referencial la sentencia del TSJ de Andalucía de 7 de octubre de 2003, considerando el TS que aquí sí existe la contradicción exigida por la Ley.

3.2. *Argumentos del Tribunal Supremo y doctrina resultante*

Coinciden los supuestos resueltos por el TS en afectar a profesores de Religión católica en centros públicos de enseñanza que vieron cómo no eran propuestos para su contratación en el siguiente curso académico, dándose la circunstancia –que ellos vinculan con una vulneración de sus derechos fundamentales– de que eran miembros activos de sindicatos, en algunos casos incluso representantes de trabajadores, y habían intervenido en huelgas donde se reivindicaban mejoras en la estabilidad de los empleos de este colectivo de docentes. El TSJ de Canarias había estimado que el control jurisdiccional sobre la decisión episcopal era posible, tal y como afirma la reciente doctrina del TC, porque se han de tener en cuenta «las exigencias inexcusables de indemnidad del orden constitucional de valores y principios cifrados en la cláusula de orden público constitucional».

El TS en sus sentencias avala esta respuesta, ya que si el control judicial tiene por acreditada la lesión de derechos fundamentales, procede la declaración de nulidad del acto lesivo y el restablecimiento de la situación existente en el momento anterior a producirse la lesión; lo que, en el presente caso, ha de traducirse en la renovación automática del nombramiento del profesor para el curso académico en el que no fue propuesto, y la condena del abono de los salarios dejados de percibir desde que le fue impedida la continuidad en su puesto de trabajo⁴². La expresión «despido nulo», empleada en las sentencias recurridas, no afectaría sustancialmente a la situación pese a que en realidad se estuviese ante una falta de contratación; además, el TS considera acertadas las medidas adoptadas por el TSJ al retrotraer a la fecha de inicio del año escolar los efectos del acto nulo que conllevó la no renovación, y no a la siguiente

⁴² Cfr. SSTs 28-01-2009 (rec. 1274/2008), FJ 9, y 30-01-2009 (rec. 1082/2008), FJ 5.

a la extinción del anterior vínculo, como hubiera procedido hacer ante un despido nulo.

En cuanto a la nulidad del acto impugnado y su procedencia en el contexto de una relación temporal, afirma el TS:

«Porque es cierto que, con carácter general, todo contrato temporal finaliza llegado su término con la consiguiente extinción de la relación laboral, de modo que una posterior falta de contratación ni puede hacer resurgir la relación ya extinguida, ni, por ende, tal decisión puede ser calificada de despido. Ahora bien esa regla quiebra cuando, como ocurre en el caso, concurre una doble circunstancia: de un lado, que por prescripción legal el nombramiento o contrato de los profesores de religión, que tiene “carácter anual”, se renueva “automáticamente” al inicio de cada curso, (apartado 3º de de 11 de octubre de 1982, que era la vigente en la fecha de autos), salvo propuesta en contra del Ordinario; y de otro, que se alegue que esa decisión del Obispado, que también por lo general no precisa ser argumentada, implica una lesión de los derechos fundamentales del trabajador. En tal caso, y en contra de lo que sostiene la sentencia referencial el control de legalidad y constitucionalidad de la decisión que lleva a la no renovación corresponde a los Tribunales del orden social (STC 38/2007 y 80/2007 a 90/2007 dictadas en recursos de inconstitucionalidad; y 128/2007 en recurso de amparo)»⁴³.

Respecto de la vulneración de los derechos fundamentales, que es la que justifica el control judicial en los supuestos analizados, el TS no entra a valorarla, porque no es lo que se discute en su sede, de modo que se tiene por acreditada en los términos expresados por el TSJ de Canarias. Hay que mencionar que la sentencia TS de 28 de enero de 2009 (rec. 1274/2008) alude a un comunicado del Ordinario de Canarias a propósito de los actos reivindicativos referidos, donde se considera se ha tratado de una huelga «moral y éticamente ilícita», con indicación de que la mayoría de los profesores de religión no habían participado en ella. Sin embargo, el TS sólo da por reproducido en los autos dicho comunicado, en los que también constará que el Obispado no proporcionó razón alguna que explicara la pérdida de la idoneidad, explicación que no se ofreció al menos en el momento en que se modificó la propuesta de contratación, aunque pudiera hallarse en el contenido del comunicado.

⁴³ STS 28-01-2009 (rec. 1274/2008), FJ 8, y STS 06-05-2009 (rec. 1912/2009), FJ 8.

El TS considera que las razones de fondo para entender vulnerada la garantía de indemnidad de los derechos fundamentales de los profesores de religión constan en la doctrina sentada por el TC, y las resume en los siguientes puntos:

«1) [L]a libertad de las confesiones de establecer contenidos de las enseñanzas religiosas y criterios de cualificación de los profesores no es absoluta, sino que debe respetar tanto “las exigencias inexcusables de indemnidad del orden constitucional” como las “previsiones legales” sobre el proceso de selección; 2) por tanto, “no cabe aceptar que los efectos civiles de una decisión eclesiástica puedan resultar inmunes a la tutela jurisdiccional de los órganos del Estado”; 3) para comprobar la legalidad y la constitucionalidad de los referidos actos de las autoridades eclesiásticas, éstas, en caso de no renovación de una habilitación otorgada anteriormente, deben motivar que la decisión está basada en razones “de índole religiosa o moral”; 4) una vez verificada la “motivación estrictamente religiosa”, la causa invocada de inhabilitación ha de ser, además, compatible con los “derechos fundamentales de los trabajadores en su relación de trabajo”; y 5) el control de legalidad y de constitucionalidad de la contratación de estos “trabajadores de la Administración pública educativa” se atribuye a los órganos del orden social de la jurisdicción y, en vía de amparo, al Tribunal Constitucional»⁴⁴.

En los casos referidos, en los que TS acepta la existencia de un panorama lesivo presentado por los trabajadores reclamantes, se valora sobre todo que la parte recurrente omitiera por completo una explicación justificativa de su conducta, en contra de la doctrina constitucional que exige la motivación basada en razones «de índole religiosa o moral»⁴⁵. A la vista de ello, a juicio del TS la no renovación del contrato de los profesores constituye un atentado a sus derechos fundamentales. Incluso, en una de las sentencias, se afirma que la propia parte recurrente admitió que la actividad sindical de la demandante era causa de la denegación de la *venia docenti*, «lo que supone la vulneración de los derechos fundamentales del trabajador»⁴⁶.

Y es que, para el TS, siguiendo la doctrina del TC, cuando quien demanda tutela acredita la existencia de indicios que ponen de relieve la posible

⁴⁴ STS 14-01-2009 (rec. 996/2008), FJ 4.

⁴⁵ Cfr. STS 20-01-2009 (rec. 1927/2007), FJ 5.

⁴⁶ STS 02-02-2009 (rec. 768/2008), FJ 3.

conurrencia de una lesión de sus derechos fundamentales, el carácter temporal de la relación laboral no excluye que deba realizarse la justificación de la no contratación, porque entonces se pasa de un escenario de legalidad ordinaria a la presencia de un problema constitucional acerca de derechos fundamentales, «que exige que se produzca esa justificación no en cuanto a la concurrencia de la causa de resolución, sino en cuanto a que la no formulación de la propuesta es una decisión extraña a cualquier propósito lesivo del derecho fundamental en cuestión»⁴⁷.

Respecto a la existencia de la citada vulneración de derechos, en concreto los referidos a la huelga y a la libertad sindical, el TS no la discute, sino que da por válidas las conclusiones al respecto del TSJ. A partir de esas premisas, sus conclusiones son rotundas:

«Pues bien, en el presente caso ni hay conflicto entre derechos fundamentales, ni se ha producido una justificación de la falta de propuesta de la actora, que, ante el panorama indiciario, permita excluir la presencia de un móvil vulnerador de los derechos fundamentales. Es evidente que la actuación de la demandante en un conflicto laboral nada tiene que ver con la enseñanza de la religión católica, ni pone en cuestión la libertad de los padres, ni de las confesiones religiosas de determinar el contenido de esa enseñanza. Por otra parte, no se ha producido ninguna justificación de la falta de propuesta que permita excluir el móvil lesivo de los derechos fundamentales. Así lo ha apreciado la sentencia recurrida, sin que tal apreciación se cuestione en el recurso. La parte recurrente invoca únicamente el cumplimiento del término del contrato –en el presente caso, de la condición resolutoria–, pero no ha acreditado, como le correspondía, que la decisión de no mantener la relación con la actora obedezca a un móvil ajeno a la lesión de los derechos fundamentales afectados»⁴⁸.

Es decir, la ausencia de una motivación por parte de la autoridad eclesiástica competente a la hora de no renovar la propuesta de contratación de los profesores afectados confirmaría la vulneración de derechos alegada, que el TS no aborda en su contenido por no haberle sido planteada. Pero, aún así, se permite concluir que la catolicidad de la enseñanza y los conflictos laborales no son temas tangenciales, de modo que en cualquier caso la motivación, si la

⁴⁷ STS 28-01-2009 (rec. 1576/2008), FJ 4.

⁴⁸ *Ibidem*, FJ 6.

hubiese habido, incluso siendo «estrictamente religiosa» se hubiera encontrado prejuzgada por esta opinión.

4. UNAS PRIMERAS REFLEXIONES

Hemos comprobado cómo la falta de motivación formalizada en los juicios negativos de idoneidad que conducen a la autoridad eclesiástica a dejar de proponer a un profesor de Religión para su contratación como docente en el próximo curso, si concurre con un panorama lesivo de los derechos fundamentales, puede ser suficiente para considerar aquella decisión nula de pleno derecho. Así lo ha dejado sentado en su doctrina el TS. Queda abierto el debate sobre si las decisiones judiciales, en caso de ausencia de motivación, pueden arrogarse el derecho a hacer ese juicio de idoneidad en lugar del Obispado, lo que no parece posible sin vulnerar la autonomía de las confesiones religiosas⁴⁹.

La cuestión que continúa pendiente y que nos interesa subrayar aquí es la de saber cómo se resolverán hipotéticos casos en los que sí exista esa motivación que se ha echado en falta en los casos estudiados. En primer lugar –y esta es la mayor dificultad–, habrá que discernir si se trata de una motivación verdaderamente religiosa⁵⁰. ¿Cómo hacerlo sin vulnerar la laicidad del Estado? Sabemos, también por doctrina constitucional, que la religiosidad de los fines de una entidad no puede calificarse por un órgano estatal, que tan sólo podrá «constatar» su existencia⁵¹; y este argumento puede ser igualmente válido para comprobar el motivo religioso expuesto en las decisiones de revocación de idoneidad, lo que no implica que la tarea sea sencilla. En segundo lugar, será preciso ponderar los derechos enfrentados para decidir cuál prevalece, un ejercicio ya practicado por el mismo TC en su sentencia 128/2007.

⁴⁹ Cfr. S. CAÑAMARES, «El control jurisdiccional de la autonomía de católica en la designación de los profesores de religión», en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 66, núm. 166 (2009), pp. 289-291.

⁵⁰ «Seguramente que el límite más difícil de fijar será el que señale cuáles pueden ser los aspectos de la negativa de la idoneidad que queden sujetos al enjuiciamiento estatal» (J. M. MARÍN CORREA, «Profesores de Religión en centros de enseñanza públicos...», cit., p. 1930).

⁵¹ Cfr. STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 10. Como ha afirmado CAÑAMARES: «En este caso, *mutatis mutandis*, se puede sostener que la decisión del Ordinario tiene que ser de carácter formal y no material, constando únicamente si la falta de propuesta responde a motivaciones religiosas o morales, pero sin entrar en el fondo de las mismas» (S. CAÑAMARES, «El control jurisdiccional...», cit., p. 285).

Cuando las motivaciones sean indubitadamente de tipo religioso, en la modulación o ponderación de derechos habrá de tenerse en cuenta la particular naturaleza de la relación laboral en cuestión, el fin al que sirve la figura del profesor de religión y los demás derechos en juego, como el de los padres en cuanto a la formación religiosa y moral de sus hijos (art. 27.3 CE). Por eso, la eventual vulneración de los derechos fundamentales del docente en el proceso que conduce a la revocación de la idoneidad (por ejemplo, una hipotética violación del derecho a la intimidad con el objetivo de comprobar la existencia de conductas que contradicen la doctrina católica), no puede obligar a contratar de nuevo a esa persona si en definitiva los motivos para dejar de proponerla fueron religiosos, aunque sí a indemnizar de forma justa; de lo contrario, perdería su sentido el sistema de propuesta. Si, por el contrario, la vulneración se produce por el propio hecho de la revocación de la idoneidad, empleado como mecanismo de represalia o castigo a raíz de un ejercicio de los derechos sindicales o de huelga realizado a disgusto de la autoridad eclesiástica, la nulidad de la revocación estaría justificada... siempre y cuando se atienda a las circunstancias del caso concreto y a los motivos alegados –que pueden incluir una apreciación de conducta inmoral–, para evitar que el Estado, en una apresurada aplicación de prejuicios, no sustituya a quien compete en el juicio de idoneidad preceptivo en este contexto.

Veamos, no obstante, a continuación, lo que ha resuelto el TC en un reciente caso donde los motivos religiosos para revocar la idoneidad eran palmarios.

5. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 51/2011, DE 14 DE ABRIL

El caso planteado al Tribunal Constitucional, vía recurso de amparo, es el de una profesora de Religión Católica que había estado prestando sus servicios en varios centros públicos de Almería, hasta que desde el Obispado se le comunicó que no sería propuesta para seguir impartiendo la enseñanza de la asignatura en el curso 2001/2002. La razón esgrimida por para dejar de considerarla idónea para el puesto fue que había contraído matrimonio civil con un divorciado.

Ante esta situación, la actora presentó una demanda por despido nulo ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de Almería. Sustentaba la pretendida nulidad en que se habrían violado sus derechos fundamentales al haber dejado de ser propuesta como profesora por haber contraído matrimonio civil; concretamente,

alegaba un trato discriminatorio injustificado (art. 14 CE) y una violación de su derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE). La sentencia del Juzgado, de 13 de noviembre de 2001, desestimó la demanda al entender que no había existido despido, sino terminación del contrato por extinción del tiempo convenido, y descartó cualquier vulneración de sus derechos fundamentales al basarse su situación laboral en una especial relación de confianza en la que el Obispado tiene la competencia para proponer o no a las personas.

Contra esta sentencia la demandante interpuso recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía (con sede en Granada), alegando de nuevo la existencia de un despido nulo al haber un móvil discriminatorio, y que los derechos del Obispado al respecto no pueden eximir su decisión del pertinente control jurisdiccional. En sentencia de 23 de abril de 2002, el Tribunal desestimó el recurso al considerar que no existió despido alguno, pues la relación contractual de la demandada ya se había extinguido con la conclusión del curso académico, y la no proposición para el siguiente se justificaba por la relación de trabajo especial y de carácter temporal propia de los profesores de Religión.

En contra de estas sentencias la actora presentó recurso de amparo ante el TC, sobre la base de las supuestas vulneraciones ya mencionadas (arts. 14 y 18.1 CE), a lo que se añadía una violación del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva (art. 24.1 CE), ya que entendía que el Tribunal no había dado respuesta a las cuestiones planteadas, referidas no sólo a las violaciones antedichas, sino a la posibilidad de control jurisdiccional sobre las propuestas del Ordinario diocesano. Sostenía la recurrente que el derecho reconocido a la jerarquía eclesiástica respecto de las propuestas de profesores de Religión no podía considerarse como absoluto, hasta el punto de descartar una hipotética violación de derechos fundamentales y de excluir el control jurisdiccional sobre sus decisiones al respecto.

En sus alegaciones, se oponen a que el TC otorgue el amparo el Abogado del Estado, el Letrado de la Junta de Andalucía y la representación procesal del Obispado de Almería. Por su parte, el Ministerio Fiscal, que rechaza por razones procesales el supuesto vicio de incongruencia omisiva, considera que pudo existir violación del derecho a la libertad ideológica de la demandante (art. 16.1 CE).

El Pleno del TC, que resuelve el recurso, afirma en primer lugar que no cabe apreciar el vicio de incongruencia omisiva, que no existió, ya que la respuesta del TSJ al recurso de suplicación fue congruente respecto del único motivo planteado por la recurrente, que se rechazó por entender que partía

de una premisa –la existencia de un despido– que consideró incorrecta. Y es que el despido presupone la existencia de una relación laboral y de una decisión del empresario de ponerle fin, lo que no se daría en el caso por las especiales características del contrato de los profesores de Religión. Descarta por tanto la existencia del vicio y, como consecuencia, la vulneración alegada del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) (FJ 2).

Las otras cuestiones de fondo las aborda el Pleno, como no podría ser de otra forma, a la luz de la doctrina sentada en la STC 38/2007, de 15 de febrero. En síntesis, se recuerda que la relación entre los profesores de Religión y la Iglesia católica, y en concreto la condición derivada de la exigencia de una declaración eclesiástica de idoneidad, permite a aquella valorar aspectos de índole moral y religiosa en las personas que proponga o deje proponer como docentes de la asignatura confesional; y aunque la contratación corresponda al Estado, éste no puede de ningún modo realizar tal valoración (FJ 3). Por otro lado, y con apoyo también en aquella doctrina, se recuerda que todo lo anterior no implica que los efectos civiles de una decisión eclesiástica sean inmunes a la tutela jurisdiccional de los órganos del Estado, a fin de determinar su ajuste a la legalidad. Ningún derecho, tampoco el de libertad religiosa, es absoluto, y será el TC el que pondere los diversos derechos fundamentales en juego. Se hace referencia a la necesaria motivación de la falta de propuesta de una persona por considerarla inidónea, que siempre deberá responder a criterios de índole religiosa o moral; y, finalmente, «una vez garantizada la motivación estrictamente “religiosa” de la decisión, el órgano judicial habrá de ponderar los eventuales derechos en conflicto a fin de determinar cuál sea la modulación que el derecho de libertad religiosa que se ejerce a través de la enseñanza de la religión en los centros escolares pueda ocasionar en los propios derechos fundamentales de los trabajadores en su relación de trabajo» (FJ 4).

A continuación, partiendo del dato incuestionable de que la no propuesta de la recurrente como profesora de Religión se debió al hecho de que había contraído matrimonio con un divorciado, lo que sería contrario a la doctrina católica, el TC se muestra en desacuerdo con las sentencias contra las que se recurre porque «se han abstenido de ponderar los diversos derechos fundamentales en juego, limitándose a enjuiciar el conflicto planteado desde una perspectiva de estricta legalidad», fundamentación que estaría «presidida por la insostenible tesis (rechazada por nuestra STC 38/2007, F. 7) de la inmunidad jurisdiccional de las decisiones de la autoridad eclesiástica en el marco del art. III del Acuerdo sobre

Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede», lo que le va a conducir a otorgar el amparo en el caso (FJ 6). Aquel «inaceptable presupuesto» es criticado con dureza por el TC, pese a reconocer él mismo que la doctrina que lo rebate fue sentada con bastante posterioridad a que se emitieran las sentencias impugnadas (FJ 7).

Para introducir la necesaria ponderación entre los derechos fundamentales en conflicto, el TC conecta el caso a la libertad ideológica de la demandante (art. 16.1 CE); se refiere igualmente al derecho a contraer matrimonio, que nuestra Constitución y los tratados internacionales reconocen, y que vincula al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE); y también alude al derecho a la intimidad personal (art. 18.1 CE) en relación con la dignidad de la persona, y a la prohibición de discriminación (art. 14), como derechos que estarían en juego en el caso (FJ 8). En cuanto al derecho a contraer matrimonio en condiciones de plena libertad e igualdad (arts. 14 y 32.1 CE), no se discute «que la demandante haya podido ejercer libremente su *ius connubii*, sino si la reacción del Obispado de Almería al ejercicio por parte de la demandante de su derecho a contraer matrimonio con la persona elegida (reacción que ha determinado a la postre la pérdida de su puesto de trabajo como profesora de religión y moral católicas) puede entenderse lesiva de los derechos fundamentales de aquella». Se examina por tanto si aquella decisión está amparada por el derecho de libertad religiosa en relación con la neutralidad del Estado (arts. 16.1 y 16.3 CE) o si vulnera los derechos de la demandante (arts. 16.1, 32, 14 y 18.1 CE) (FJ 9).

El motivo del Obispado de Almería para estimar la pérdida de idoneidad de la recurrente es, como se ha dicho, indudablemente religioso, y así lo considera también el TC: «[R]esponde a una razón cuya caracterización como de índole religiosa y moral no puede ser negada, la cual, a juicio de la autoridad eclesiástica, resulta determinante de su falta de idoneidad para impartir dicha enseñanza, como consecuencia de la discordancia de la conducta de la demandante de amparo con los postulados definitorios del credo religioso de católica en relación con el matrimonio». No hay duda en el magisterio de la Iglesia, desde los mismos Evangelios hasta lo dispuesto en el Catecismo y en el Código de Derecho Canónico, de la importancia del matrimonio, de su carácter sacramental e indisoluble, y de la obligatoriedad para los católicos de contraerlo en forma canónica. Además, tratándose de un matrimonio con divorciado, si el primer matrimonio de éste fue válido a ojos de la Iglesia, se estaría dando un caso de adulterio, condenable moralmente desde la óptica cristiana. Pues

bien, la doctrina constitucional admitiría que la conducta de la recurrente, en cuanto que testimonio de su credo ante su propia comunidad religiosa, fuese un dato determinante al considerar su aptitud para la docencia de la enseñanza religiosa, o la pérdida de la misma (FJ 10).

Acreditada una motivación religiosa en la decisión del Obispado, corresponde ponderar los derechos que entrarían en conflicto con el de libertad religiosa (art. 16.1 CE) ejercido en el caso por la Iglesia católica a la hora de decidir quién puede enseñar su doctrina. El Pleno del TC recuerda que la autonomía interna reconocida a las confesiones (art. 6 LOLR) debe respetar los derechos y libertades reconocidos por la Constitución (FJ 11). Considera que el mismo hecho de que los tribunales no hiciesen en su momento la debida ponderación entre ellos ya constituyó «*per se* una vulneración de aquellos derechos». Pero vuelve a la cuestión de fondo y, partiendo de la premisa de que «haber contraído matrimonio civil con persona divorciada, no guarda relación con la actividad desempeñada por la demandante», sostiene que «este criterio religioso no puede prevalecer». Sobre esta base otorga el amparo, por vulneración de los derechos a no sufrir discriminación por razón de las circunstancias personales, a la libertad ideológica, en conexión con el derecho a contraer matrimonio en la forma legalmente establecida, y a la intimidad personal y familiar. (FJ 12).

El fallo, además de reconocer los derechos de la recurrente, anula las sentencias impugnadas, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento anterior a pronunciarse la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Almería, para que dicte una nueva que parta de la ponderación de los derechos en juego en el caso. Así lo hizo éste mediante sentencia de 3 de mayo de 2011, mero eco de la decisión del TC, que estima íntegramente la demanda interpuesta por la actora, condenando a los demandados a readmitir inmediatamente a la demandante a su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido y con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que la readmisión tenga lugar.

Se añade a la sentencia del TC un voto particular del magistrado Pérez Tremps concurrente con el fallo, por entender que lo anulado junto con las decisiones judiciales debió ser también la decisión administrativa –del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte–, pues a ella correspondió hacer la ponderación que ahora se exige.

6. CONCLUSIÓN

En contra de lo afirmado por el TC en la sentencia 51/2011, de 14 de abril, la circunstancia personal de la recurrente en el caso no sólo resulta relevante para el trabajo que pretende ejercer, sino que a efectos de considerarla capaz para el puesto es tan importante o más que la titulación que acredite sus conocimientos teóricos. Ésta es al menos la opinión de la Iglesia católica, que guía la conducta del Obispado en el caso, que tiene el respaldo de una doctrina conocida y arraigada en el seno de esta confesión religiosa, que está amparada por el derecho fundamental de libertad religiosa, y que en ningún caso el Estado puede juzgar en cuanto a su relevancia o importancia para el caso asumiendo el papel que sólo puede ejercitar la Iglesia católica. Sin embargo, el TC se extiende en sus fundamentos jurídicos con argumentos que pretenden restar trascendencia al hecho de que la profesora de religión se haya casado por vía civil con un divorciado⁵², suplantando el lugar de quien debe juzgar lo que puede o no tener una repercusión moralmente negativa (pecado de escándalo) entre la comunidad católica, que no es otra instancia que la jerarquía de la Iglesia. Lo que se derivaría de aceptar el motivo eclesiástico es, para el TC, intolerable:

«Entenderlo de otro modo conduciría a la inaceptable consecuencia, desde la perspectiva constitucional, de admitir que quien, como en el caso de la demandante, no tiene impedimento alguno para contraer matrimonio en forma canónica, pero desea casarse con persona que sí lo tiene y no puede hacerlo en dicha forma religiosa por sus circunstancias personales, se vea obligada a elegir entre renunciar a su derecho constitucional a contraer matrimonio con la persona elegida o asumir el riesgo cierto de perder su puesto de trabajo como docente de religión y moral católicas, aun en el caso de guardar reserva sobre su situación personal, lo que supondría otorgar a la libertad religiosa una prevalencia absoluta sobre la libertad individual, conclusión que hemos rechazado expresamente en la STC 38/2007, FJ 7, al declarar que a los órganos judiciales y, en su caso, a este Tribunal, corresponde

⁵² Con notoria frivolidad sostiene: «Y todo ello sin que en ningún momento se afirme, por otra parte, que en su actividad docente como profesora de religión la demandante hubiere hecho exhibición pública de su condición de casada con una persona divorciada (constando, por el contrario, que la demandante manifestó al Delegado diocesano su disposición de acomodar su situación conyugal a la ortodoxia católica, dado que su marido pretendía solicitar la nulidad de su anterior matrimonio)» (FJ 12).

encontrar criterios practicables que permitan conciliar en el caso concreto las exigencias de la libertad religiosa y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección de los derechos fundamentales de los profesores de religión y moral católica» (FJ 12).

El argumento es tan endeble, siendo interpretación constitucional, que enseguida se resiente si se cambian algunas premisas. Supongamos que el matrimonio que se ha contraído hubiera sido una de las uniones que el Código Civil permite entre personas del mismo sexo: ¿valoraría igualmente el TC que no constituye una circunstancia relevante para el ejercicio de la docencia de una profesora de Religión católica que domina los contenidos dogmáticos de su asignatura? En el caso de dar a esta distinta –y más *llamativa*– circunstancia una relevancia diferente a la del caso estudiado, la valoración del TC sería en todo caso moral, o, mejor dicho, se haría desde una estimación particular de lo que es la moral de la Iglesia. Una decisión, en cualquier caso –tanto en el real como en el hipotético– inaceptable, de suplantación de la libertad propia de una confesión religiosa en cuestiones estrictamente religiosas.

El TC considera más bien inaceptable que la recurrente se vea forzada a elegir entre dos derechos, como si no hubiera derechos que se obstaculizan entre sí. Considera que debe disfrutar de todos plenamente, aunque sea a costa del derecho fundamental de libertad religiosa de la Iglesia católica, que es el único que ésta pretende ejercitar en el caso, y que debería prevalecer sobre un derecho al trabajo que, siendo importante, no tiene carácter de fundamental. Dejando al margen la criticada suplantación de competencias, la decisión del TC no sólo desvirtúa por completo el derecho de la Iglesia a enseñar su credo, y contradice la doctrina del propio TC en torno a la valoración que la jerarquía puede hacer de las convicciones religiosas y conducta moral de los candidatos⁵³, sino que no

⁵³ «Se sigue de lo anterior que también ha de corresponder a las confesiones la competencia para el juicio sobre la idoneidad de las personas que hayan de impartir la enseñanza de su respectivo credo. Un juicio que permite que no se limite a la estricta consideración de los conocimientos dogmáticos o de las aptitudes pedagógicas del personal docente, siendo también posible que se extienda a los extremos de la propia conducta en la medida en que el testimonio personal constituya para la comunidad religiosa un componente definitorio de su credo, hasta el punto de ser determinante de la aptitud o cualificación para la docencia, entendida en último término, sobre todo, como vía e instrumento para la transmisión de determinados valores. Una transmisión que encuentra en el ejemplo y el testimonio personales un instrumento que las Iglesias pueden legítimamente estimar irrenunciable» (STC 38/2007, FJ 5).

tiene ningún sentido si se toma en consideración lo que es un profesor de religión y la razón misma de que imparta una determinada enseñanza confesional, que es en interés de la Iglesia y de unos padres que la han elegido para sus hijos confiando en que quien la imparte tiene el aval de esa confesión⁵⁴.

Bibliografía

- BRAGE CAMAZANO, J., «La no renovación de contrato a los profesores de religión en las escuelas públicas por falta de idoneidad canónica (autonomía de las Iglesias y aconfesionalidad del Estado vs. derechos fundamentales del trabajador): comentario a las SSTC 38/2007 y 128/2007», en *Teoría y realidad constitucional*, núm. 20 (2007), pp. 633-654.
- BRIONES, I. M., «La realista interpretación del Tribunal Constitucional. Comentario crítico sobre la situación de los profesores de Religión y Moral Católica y de la constitucionalidad de los Acuerdos con la Santa Sede en España y Colombia», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 14 [2007], <http://www.iustel.com>.
- CABEZA PEREIRO, J., «Algunos apuntes sobre la sentencia relativa al profesorado de religión católica no funcionario en los centros públicos», en *Revista de Derecho Social*, núm. 37 (2007), pp. 163-186.
- CAÑAMARES, S., «El control jurisdiccional de la autonomía de católica en la designación de los profesores de religión», en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 66, núm. 166 (2009), pp. 289-291.
- COMISIÓN PERMANENTE DE ESPAÑOLA, *Nueva declaración sobre la Ley Orgánica de Educación (LOE) y sus desarrollos: profesores de Religión y Ciudadanía* (Madrid, 20 de junio de 2007), núm. 8.
- FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, Ó., «La designación del profesorado de religión y moral católica en centros públicos de enseñanza: estado de la cuestión tras

⁵⁴ Desgraciadamente, esta tendencia se detecta hoy también en las decisiones de la Corte de Estrasburgo: *vid.* STEDH de 23 de septiembre de 2010 (caso Schuth contra Alemania) y un comentario a ella en G. MORENO BOTELLA, «Los difusos límites entre el deber de lealtad de los asalariados de entidades confesionales y la autonomía eclesial (dos decisiones del TEDH de 23 de septiembre de 2010, Obst y Schuth c. Alemania)», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 26 (2011), <http://www.iustel.com>.

- la STC 38/2007, de 15 de febrero», en *Revista española de derecho constitucional*, vol. 28, núm. 84 (2008), pp. 285-335.
- GÓMEZ-MILLÁN HERENCIA, M. J., «Incidencia del Real Decreto 696/2007 en la contratación laboral de los profesores de religión católica», en *Relaciones Laborales*, núm. 17 (2007), pp. 1047-1075.
- LÓPEZ-SIDRO, Á., «Idoneidad del profesorado de religión y derecho a la intimidad: en torno a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 17 de julio de 2007», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 16 (2008), <http://www.iustel.com>.
- LLAMAZARES, D., «Contratación laboral de los profesores de religión católica por la Administración Pública (Comentario a 38/2007 de febrero)», en *Revista española de derecho constitucional*, vol. 27, núm. 80 (2007), pp. 267-307.
- MARÍN CORREA, J. M., «Profesores de Religión en centros de enseñanza públicos. [A propósito del RD 696/2007, de 1 de junio]», en *Actualidad Laboral*, núm. 16 [2007], p. 1929.
- MARTÍN VALVERDE, A., «Libertad religiosa, contrato de trabajo y docencia de religión», en *Civitas. Revista española de Derecho del Trabajo*, núm. 138 (2008), p. 292.
- MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., «Escuela pública, laicidad del Estado y enseñanza de la religión. Comentario a la STC 38/2007 de 15 de febrero. La contrarrevolución preventiva», en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 9 (2007), pp. 149-184.
- MATIA PORTILLA, F. J., «De declaraciones de idoneidad eclesiástica, obispos, profesores de religión y derechos fundamentales», en *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, núm. 19 (2007), pp. 67-127.
- MONEREO ATIENZA, C., «La contratación de profesores de religión: control jurisdiccional de la declaración de idoneidad eclesiástica a raíz de la violación de los derechos fundamentales del trabajador (Comentario a la STC 38/2007, de 15 de febrero de 2007)», en *Tribuna social: Revista de seguridad social y laboral*, núm. 202 (2007), pp. 47-51.
- MORENO BOTELLA, G., «Idoneidad del profesor de religión católica y despido: Comentario a la sentencia de 28 de septiembre de 2000 del Juzgado de lo

Social número 3 de Murcia», en *Derecho y opinión*, núm. 8, 2000, pp. 411-430.

OTADUY GUERÍN, J., «Idoneidad de los profesores de religión. Una revisión necesaria y urgente. A propósito de la Sentencia 38/2007, de 15 de febrero, del Tribunal Constitucional», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 14 (2007), <http://www.iustel.com>.

RIBES SURIOL, A. I., «Comentario al Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 15 (2007), <http://www.iustel.com>.

—«Reflexiones en torno a la idoneidad de los profesores de Religión Católica en los centros docentes públicos», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 3 (2003), <http://www.iustel.com>.

RODRÍGUEZ BLANCO, M., «Breves consideraciones sobre la idoneidad de los profesores de religión en centros docentes públicos: a propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Social, de 17 de julio de 2007», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 16 (2008), <http://www.iustel.com>.